

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por los demandados JORGE ENRIQUE BOTERO URIBE, CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS y JOSE JESUS MEJIA CASTAÑO, contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el efecto devolutivo.

Segundo: En atención a que el apoderado del señor JORGE ENRIQUE BOTERO URIBE presentó memorial de reparos concretos en el que expone las razones por las que disiente del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia <sup>1</sup>, **téngase por sustentada esa alzada de manera anticipada**, sin perjuicio de que el referido apelante haga uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 <sup>2</sup>.

En cuanto a los demandados CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS y JOSE JESUS MEJIA CASTAÑO, se les advierte que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, **deberán sustentar por escrito el recurso propuesto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria**, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: [sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero: De la sustentación que se presente oportunamente, y del memorial que se allegó como sustentación anticipada, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

<sup>1</sup> CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes."

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, con la condición señalada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>4</sup>, deberá proceder como allí se dispone.

Cuarto: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., dado que en razón a la carga laboral con la que cuenta esta judicatura, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial contemplado en la citada norma.

Quinto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Sexto: **Requírase al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que **de manera inmediata** proceda a complementar el expediente digital con las siguientes piezas procesales que se echan de menos: **i)** El acta de la audiencia inicial; **ii)** sustitución de poder efectuada a la abogada Lorena Julieta Toro Alarcón; **iii)** todos los autos y/o actuaciones surtidas con posterioridad a la audiencia inicial y hasta antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, entre ellos el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 mediante el cual se reconoció personería a la togada Toro Alarcón<sup>5</sup>; y **iv)** demás autos y/o actuaciones anteriores o posteriores a la audiencia de instrucción y juzgamiento, que acaso se encuentren pendientes de incluir en el legajo.

En observancia del referido ordenamiento, **el Juzgado cognoscente deberá remitir nuevamente el link del expediente digital** para su actualización, revisión y estudio por esta sede.

Séptimo: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se proferirá sentencia escrita en el mismo orden

---

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

<sup>4</sup> "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

<sup>5</sup> Según pesquisa realizada en el portal consulta de procesos.

Ref. EJECUTIVO, rad. No. 19001-31-03-001-2017-00206-03 de Caja de Compensación Familiar del Cauca – Comfacauca Vs. Carlos Felipe Muñoz Bolaños y otros.

en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998), y se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Octavo: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.